

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

#### Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 79/2019, referente al Hospital (...)

#### Antecedentes

1. En fecha 14/03/2019, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos dictó resolución en el marco del procedimiento de tutela de derechos núm. PT (...)/2018, a raíz de la reclamación presentada por D<sup>a</sup>. (...)(en adelante, persona reclamante), contra el Consorcio Hospital (...)(en adelante, el Hospital). En el punto segundo de la parte dispositiva de la resolución se señalaba lo siguiente:

*“Segundo.- Abrir una fase de información previa a efectos de dilucidar si el Consorcio Hospital (...) ha cometido una infracción de la normativa de protección de datos por haber eliminado la documentación (...)clínico-laboral solicitada por la persona reclamante antes de haberse agotado el plazo de conservación que pudiera resultar aplicable.”*

En cuanto a la información que la persona reclamante solicitó al Hospital, en el procedimiento de tutela de derechos, el Hospital manifestó mediante escrito de fecha 12/02/2019 que la persona reclamante: *“el día 27 de septiembre de 2017 se dirigió al (...) para pedir un listado de los accidentes laborales que había sufrido como trabajadora del (...) y una copia de su historia (...)a de Salud laboral. En ese momento, previo acuse de recibo, se le entrega la documentación solicitada. Una vez revisada la documentación que se le entregó D<sup>a</sup>. (...) manifestó que echaba de menos el curso clínico (...) de un accidente que había sufrido el día 27 de marzo de 2007.”* Y al respecto, el Hospital señaló lo siguiente:

*“(...) el (...) tiene constancia de que sufrió aquel accidente, pues existe la investigación del mismo y consta que la trabajadora estuvo de baja por contingencia profesional desde el día 02/04/2007 hasta el día 12/04/2007.*

*El motivo que ocasionó la baja referenciada, fue un accidente del que fue atendida en urgencias por lo que se procedió a pedir copia del informe al Servicio de Urgencias del (...).*

*La petición fue respondida por el Servicio de Urgencias en el sentido de que, de conformidad con la legislación vigente, los informes de urgencias son destruidos a los 5 años, puesto que no se trata de ninguno de los documentos que la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica (...), obliga a conservar durante 15 años (...).”*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 79/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 05/07/2019 se requirió el Hospital para que, entre otras cuestiones, confirmara que había destruido el informe médico de fecha 02/04/2007 emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital, y expusiera los motivos y la norma que a su juicio justificaba su supresión; también para que señalara la información que el Hospital comunicó a la mutua de accidentes de trabajo en lo referente al accidente de trabajo que sufrió la persona reclamante en fecha 27/03/2007. Y por último se le pidió que aportara copia de la documentación de la que disponía referente a la asistencia prestada por el Servicio de Urgencias a la persona reclamante como consecuencia del accidente de trabajo, y en particular la información sobre el accidente laboral que figuraba tanto en su historia clínico-laboral (...), como en su historia clínica general(...).

4. En fecha 22/07/2019, el Hospital respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

*“En cuanto a la información que puede constar en la historia clínico-laboral (...) de D<sup>a</sup>. (...) relativa al accidente sufrido el 27/03/2007, tal y como se indicó no consta ningún tipo de información. Únicamente consta en su expediente como trabajadora que estuvo de baja por contingencia profesional desde el día 02/04/2007 hasta el día 12/04/2007, que no sabemos si está relacionado con el accidente de fecha 27/03/ 2007, pero no figura ningún tipo de información en su expediente de salud laboral.*

*En cuanto a la información que puede constar en la historia clínica general (...) tampoco figura ninguna atención a urgencias en fecha 27/03/2007, únicamente figura una visita a urgencias el día 02/04/2007, por motivo de lumbalgia , sin que exista ningún tipo de información adicional, ni informe que permita asociarlo con el accidente sufrido en fecha 27/03/2007.*

(...)

*Hasta el año 2010, los informes emitidos por el Servicio de Urgencias no estaban informatizados, y se emitían en papel, que una vez transcurrido el plazo legal de conservación de 5 años se destruían. Este hecho nos lleva a concluir que el informe emitido el 27 de marzo de 2007 se destruyó.*

(...)

*Los plazos de conservación de los documentos que componen la historia clínica(...) en Cataluña vienen establecidos por la Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica(...).*

*En este sentido, y atendiendo a que hasta 2010 los documentos de urgencias no estaban informatizados, se interpretaba que de conformidad al artículo 12 de la Ley 21/2000, se debían*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*guardar 5 años, ya que de conformidad en el apartado sexto todos los documentos que no se nombran expresamente en el punto cuarto del artículo 12, deben conservarse durante 5 años.*

*En este sentido el (...) quiere mencionar la especial singularidad del informe de urgencias como informe de asistencia que incluye el motivo de consulta, la anamnesis, la exploración, las exploraciones complementarias, el diagnóstico, el tratamiento, el destino del paciente, la hora de entrada y la de salida, y que tiene una configuración y función diferente en el informe de alta.*

*Asimismo el elevadísimo volumen de cuidados de urgencias en el (...) hacía imposible conservar la información más tiempo de lo establecido legalmente, es decir de 5 años.*

*Sin embargo esta parte quiere poner de manifiesto que desde 2010 todos los informes de urgencias están informatizados, por lo que ya no aplica el plazo de conservación de 5 años.*

*(...)*

*En la fecha en que se produjo el accidente de D<sup>a</sup>. (...), no se comunicaba ningún tipo de datos a las Mutuas, ya que el servicio de salud laboral era prestado íntegramente por el propio Hospital (...), por tanto podemos afirmar que no se envió ningún tipo de documentación a ninguna Mutua.*

*(...)*

*Tal y como hemos indicado en la alegación primera, en la historia clínica (...) general de D<sup>a</sup>. (...), no figura ningún tipo de asistencia en fecha 27/03/2007, la primera asistencia que consta es la de fecha 02/04/2007, y únicamente consta que fue visitada urgencias por lumbalgia.*

*Por tanto el Hospital (...) no puede aportar ningún tipo de documentación al respecto.*

*(...)*

*En este punto, se quiere volver a poner de manifiesto que el Hospital (...) dispone de los documentos de urgencias informatizados desde 2010, por tanto a partir de ese año cualquier documento que se emite en urgencias se conserva de forma indefinida, desapareciendo desde la indicada fecha la limitación de conservación de los documentos de urgencias (...)."*

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos expuesto en el apartado de antecedentes, se analizarán los hechos que motivaron la apertura de la información previa.

La presente información previa se inició a raíz de la tramitación del procedimiento de tutela de derechos núm. PT (...) /2018, al considerar esta Autoridad que el Hospital podría haber eliminado la documentación clínico-laboral (...) que solicitó la persona allí reclamando antes de haberse agotado el plazo de conservación que pudiera resultar aplicable.

2.1. Consideraciones previas.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Con carácter previo, conviene efectuar dos consideraciones en base a las que se han analizado los hechos.

En primer lugar, conviene dejar apuntado que las consideraciones que aquí se efectúan no se circunscriben al informe médico que se emitió desde el Servicio de Urgencias del Hospital con fecha 2/04/2007, en consonancia con la sol solicitud y posterior reclamación que formuló la persona reclamante ante la Autoridad. Al respecto, cabe recordar que la reclamante solicitó en un primer momento copia de su historia clínica de salud laboral (...), y después y en particular, copia del curso clínico(...) correspondiente a la accidente de trabajo que sufrió en fecha 27/03/2007.

En segundo lugar, también cabe tener en cuenta que, según manifestó el Hospital por escrito presentado en fecha 22/07/2019, en la fecha en que la persona reclamante sufrió el accidente de trabajo, el Hospital prestaba íntegramente el servicio de salud laboral de sus trabajadores, y por lo que ahora interesa, gestionaba la asistencia sanitaria comprendida en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, tal y como prevé el artículo 102.1.a) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de la Seguridad Social (en adelante, LGSS). Esto, aparte de las actividades de prevención de las mismas contingencias que puedan enmarcarse en las obligaciones que tiene el Hospital -como empresario- hacia sus trabajadores, derivadas de la normativa de prevención de riesgos laborales.

A partir de estas premisas, a continuación se analizará la respuesta efectuada por el Hospital en el marco de la información previa.

2.2. Sobre el régimen de conservación de los datos de salud de la reclamante relacionados con el accidente de trabajo de fecha 27/03/2007 y sobre el informe de urgencias de 02/04/2007.

En cuanto al plazo legal de conservación del informe de Urgencias, el Hospital señaló que resultaba de aplicación el supuesto previsto en el artículo 12.6 de la Ley 21/2000, que establece un plazo de conservación de cinco años para aquella documentación que no se menciona expresamente en el apartado 4 del mismo precepto.

Si bien es cierto que, en cuanto al régimen de conservación de la historia clínica (...)previsto en el artículo 12 de la Ley 21/2000 (según su redacción posterior al 10/06/2010), el informe de urgencias no figura entre la documentación mencionada en el apartado 4, para valorar en el presente caso su necesidad de conservación, también hay que tener en cuenta lo previsto en el apartado 12 del mismo precepto, el cual establece que: *“ Las prescripciones de este artículo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa específica de prevención de riesgos laborales y de protección de la salud de los trabajadores en las historias clínicas relativas a la vigilancia de la salud de los trabajadores.”*

En cuanto a la conservación de la documentación referente a la salud de los trabajadores que el empresario recoge con ocasión o para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

prevención de riesgos laborales, La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (en adelante, LPRL) establece lo siguiente en el artículo 23:

*“1. El empresario debe elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral la siguiente documentación relativa a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores:*

- a) Plan de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 16 de esta ley.*
- b) Evaluación de los riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 16 de esta ley.*
- c) Planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse, de conformidad con el párrafo b) del apartado 2 de el artículo 16 de esta ley.*
- d) Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores previstos en el artículo 22 de esta Ley y conclusiones obtenidas de los mismos en los términos recogidos en el último párrafo del apartado 4 de dicho artículo.*
- e) Relación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan causado al trabajador una incapacidad laboral superior a un día de trabajo. En estos casos el empresario realizará, además, la notificación a la que se refiere el apartado 3 de este artículo.*

*2. En el momento de cese de su actividad, las empresas remitirán a la autoridad laboral la documentación señalada en el apartado anterior.*

*3. El empresario está obligado a notificar por escrito a la autoridad laboral los daños para la salud de los trabajadores a su servicio que se hubiesen producido con motivo del desarrollo de su trabajo, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine. .*

*4. La documentación a la que se hace referencia en el presente artículo deberá ser también puesta a disposición de las autoridades sanitarias al objeto de que éstas puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley y en el artículo 21 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad.”*

El artículo 16.2 LRPL, al que se remite el artículo 23.1.b LPRL, establece lo siguiente:

*“2. Los instrumentos esenciales para la gestión y aplicación del plan de prevención de riesgos, que podrán ser llevados a cabo por fases de forma programada, son la evaluación de riesgos laborales y la planificación de la actividad preventiva a la que se refieren los párrafos siguientes :*

- a) El empresario deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban ejercerlos. La misma evaluación debe realizarse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*preparados químicos y del acondicionamiento de los puestos de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.*

*La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, debe someterse a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido (...).*

En cuanto a la obligación de notificación prevista en el artículo 23.3 LPRL, la Orden TAS/2926/2002, de 19 de noviembre, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de los accidentes de trabajo y se posibilita su transmisión por procedimiento electrónico, contiene en un anexo el modelo de comunicado de accidente de trabajo, que contiene un apartado 4º, referido al accidente de trabajo, en el que se debe consignar, entre otra información, la referente a cómo se ha lesionado la persona afectada; y un apartado 5º, referido a datos asistenciales, en el que se debe consignar, entre otros información, el grado de la lesión, una descripción de la misma y la parte del cuerpo lesionada.

Por otra parte, el artículo 37.1.e) del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, establece que son funciones de nivel superior en la evaluación de los riesgos y el desarrollo de la actividad preventiva: “e) *La vigilancia y control de la salud de los trabajadores en los términos señalados en el apartado 3 de este artículo*”. Y este 3º apartado prevé, entre otros, el siguiente:

*“c) (...) Los exámenes de salud deben incluir, en todo caso, una historia clínico-laboral (...), en la que además de los datos de anamnesis, exploración clínica (...) y control biológico y estudios complementarios en función de los riesgos inherentes al trabajo, se hará constar una descripción detallada del puesto de trabajo, el tiempo de permanencia en el mismo, los riesgos detectados en el análisis de las condiciones de trabajo, y las medidas de prevención adoptadas (...).”*

De la normativa expuesta se desprende que el Hospital estaba obligado a conservar los datos de salud de la persona reclamante referidos y generados a raíz del accidente de trabajo que sufrió el 27/03/2007, puesto que aquellos datos eran necesarios para cumplir los sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales. En efecto, la conservación de estos datos era necesaria para que el Hospital pudiera evaluar el daño producido y pudiera prevenir nuevos riesgos para la seguridad y la salud de la persona reclamante; también era necesaria su conservación para poder ejercer correctamente los exámenes de salud periódicos de esa persona; igualmente, su conservación era necesaria para poder informar a la autoridad laboral ya la autoridad sanitaria, cuando éstas lo requirieran o lo requieran, sobre el accidente de trabajo y la baja por contingencia profesional de la persona reclamante.

En particular, para que el Hospital pudiera cumplir con las obligaciones derivadas de la gestión directa de las contingencias profesionales de sus trabajadores, debería haber conservado esta información principalmente en la historia clínico-laboral (...) de la persona reclamante, puesto que ésta proporciona a la persona facultativa que efectúa periódicamente el examen de salud del trabajador, la información referente a su salud en relación con su puesto de trabajo, que

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

incluiría el seguimiento de la evolución de una lesión ocasionada en un accidente de trabajo, como parece el caso presente. Por otra parte, el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Hospital debería haber conservado aquella información del accidente de trabajo sufrido el 27/03/2007, que fuera necesaria para evaluar y prevenir los riesgos laborales vinculados a la persona reclamante ya su puesto de trabajo, en los términos y límites señalados en la normativa de prevención de riesgos laborales.

En cuanto al plazo de conservación de estos datos de salud, aunque la normativa señalada no lo precisa, el hecho de que las obligaciones del empresario señaladas deban cumplirse mientras se mantiene vigente la relación laboral (y en determinados supuestos incluso después de haberla finalizado), lleva a concluir que estos datos de salud de la persona reclamante deberían haberse mantenido mientras dure su relación laboral con el Hospital, para garantizar su derecho a la salud. Precisamente el motivo de queja que la reclamante expresó en el escrito de reclamación que presentó ante la Autoridad sobre los problemas que le ocasionaba ante la Mutua la omisión de esta información –en alusión probablemente a la imposibilidad de vincular las circunstancias de salud actuales con los daños, no consignados, producidos a raíz de aquel accidente de trabajo sufrido más de diez años antes-, ponen de manifiesto la necesidad de conservar aquella información mientras se mantiene la relación laboral.

Por último, no está de más añadir a título meramente ilustrativo que, al menos, parte de la información eliminada, debería estar almacenada en los archivos del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, por ser la Administración competente en la gestión del sistema de envío electrónico de los partes de accidente de trabajo. En cualquier caso, cabe advertir que la eventual conservación de los datos por parte de otros responsables no eximiría al Hospital del cumplimiento de sus obligaciones de conservación de estos datos.

### 2.3. Calificación como infracción grave de los sucesos analizados.

De acuerdo con lo expuesto, la eliminación de los datos de salud de la persona reclamante generadas a raíz del accidente de trabajo que sufrió el 27/03/2007, incluidos los datos de salud que figuraban en el informe emitido en fecha 02/04/2007 por el Servicio de Urgencias del Hospital, sería constitutivo de la infracción prevista en el artículo 44.3.d) de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD), vigente en el momento en que tuvo lugar la eliminación de la información, que calificaba como infracción grave:

*“Tratar los datos de carácter personal o utilizarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en esta Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave”.*

El artículo 4 LOPD al que se refiere el precepto transcrito, regulaba el principio de calidad de los datos, estableciendo lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*“1. Los datos de carácter personal sólo se pueden recoger para ser tratados, así como someterlos a este tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se han obtenido.*

*(...)*

*5. Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que han sido recogidos o registrados.*

*(...)*

*6. Los datos de carácter personal serán almacenados de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso, salvo que sean legalmente cancelados.*

*(...)”.*

De lo previsto en el artículo 4.5 LOPD, en sentido contrario, se desprende que es necesario conservar los datos tratados –y por tanto no cancelarlos-, mientras sean necesarios para cumplir las finalidades previstas. Entre estas finalidades perseguidas por el Hospital con el tratamiento de los datos de salud de la persona reclamante -por su condición de trabajadora de la entidad-, figuraba la gestión de las contingencias profesionales de sus trabajadores, y la de prevención de riesgos laborales.

#### 2.4. Prescripción de la infracción.

A pesar de lo señalado en el epígrafe anterior, el artículo 47.1 LOPD (...) establecía que las infracciones graves, como es el caso de la infracción apuntada, prescribían a los 2 años de su comisión. En el presente caso se desconoce la fecha exacta en la que el Hospital suprimió los datos de salud de la persona reclamante que recogió a raíz del accidente de trabajo que sufrió en fecha 27/03/2007, salvo el informe de Urgencias, respecto del cual el Hospital señaló que lo eliminó una vez transcurrido el plazo de cinco años, y es el que se tomará en consideración. Dado que este informe se emitió en fecha 2/04/2007, debe entenderse que éste se eliminó en el año 2012, y en todo caso lo que es seguro que cuando la reclamante solicitó al Hospital en fecha 27 /09/2017 su historia clínico-laboral (...), el informe, según manifestaciones del mismo Hospital, ya se había destruido. Así pues, la infracción grave apuntada habría prescrito en el año 2014, y en último término en septiembre de 2019, lo que impide la incoación de un procedimiento sancionador.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que los hechos de los que lleva causa la presente información previa habrían prescrito, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 79/2019, relativas al Consorci Hospital (...).

2. Notificar esta resolución al Consorcio Hospital (...) ya la persona denunciante.



Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,